

Tamarit Sumalla, Josep M.,
“Abusos sexuales en la Iglesia Católica:
¿cómo responder a las demandas de justicia?”,
Nuevo Foro Penal, 91, (2018).

Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia?

*Sexual abuse in the Catholic Church: How to respond
to demands for justice?*

Fecha de Recepción: 10/10/2018 - Fecha de aceptación: 28/11/2018

JOSEP M. TAMARIT SUMALLA¹

Resumen

Los abusos sexuales a menores en la Iglesia católica constituyen un fenómeno de grandes dimensiones y de alcance universal. El modelo de la justicia transicional restaurativa permite un enfoque adecuado, ante las limitaciones del sistema de justicia penal para dar respuesta a las necesidades y derechos de las víctimas. Algunas respuestas institucionales adoptadas en diversos países se aproximan al referido modelo, aunque la efectividad de los órganos o procedimientos especiales exige cambios de actitud por parte de la Iglesia y un compromiso de las instituciones con los principios restaurativos. La experiencia del Centro de arbitraje belga, pese a ciertas limitaciones, constituye un buen referente para otros países en los que la respuesta a las demandas de justicia de las víctimas es todavía una cuestión pendiente.

Palabras clave

Abuso sexual infantil. Justicia restaurativa. Justicia transicional. Víctima. Victimología.

¹ Catedrático de Derecho penal. Universitat Oberta de Catalunya y Universidad de Lleida.
Contacto: jtamarit@uoc.edu

Abstract

Child sexual abuse in the Catholic Church is a problem of great dimensions and universal scope. The model of restorative transitional justice allows an adequate approach, given the limitations of the criminal justice system to respond to the needs and rights of victims. Some institutional responses adopted in various countries are close to the aforementioned model, although the effectiveness of the special bodies or procedures requires changes in attitude on the part of the Church and a commitment from the institutions with restorative principles. The experience of the Belgian Arbitration Center, despite certain limitations, is a good reference for other countries in which the response to victims' demands for justice is still a pending issue.

Key words

Child sexual abuse. Restorative justice. Transitional justice. Victim. Victimology.

Sumario

1. Presentación del problema. 2. El fenómeno. 3. Las respuestas. 4. Un modelo teórico: la justicia transicional restaurativa. 4.1. Justicia restaurativa. 4.2. Justicia transicional. 4.3. Justicia transicional restaurativa. 5. La experiencia del centro de arbitraje belga. 6. Conclusiones. Bibliografía.

1. Presentación del problema

Si tenemos en cuenta la magnitud que ha alcanzado el escándalo de los abusos sexuales en la Iglesia Católica puede sorprender el escaso eco que el tema ha tenido hasta el momento en la doctrina penal y criminológica en el ámbito de los países hispanohablantes. A título de excepción, cabe señalar en España el dato incipiente aportado por López en 1995², el estudio de Varona y Martínez³, y algunos trabajos en el ámbito del Derecho canónico, de carácter teórico y no centrados en casos

2 Vid. LÓPEZ, FELIX, *Abusos sexuales a menores. Lo que recuerdan de mayores*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1994. En una encuesta general sobre abusos sexuales realizada en España el autor obtuvo el dato de que un 1% de la muestra habría sufrido abuso sexual en la infancia causado por un eclesiástico. Datos que desmentiría la hipótesis de la menor prevalencia de esta clase de abusos en España en comparación con otros países.

3 Vid. VARONA, GEMA. y MARTÍNEZ, MARÍA ASCENSIÓN, "Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales", en *Eguzkilore*, n. 29, 2015, pp 7-76. El artículo va seguido de otros trabajos relacionados con la cuestión de autores españoles y de otros países.

acaecidos en España⁴, todo ello a una distancia enorme de la cantidad de estudios realizados en otros países, en su mayor parte anglosajones⁵. Ciertamente, aunque se trata de un fenómeno de dimensión universal, los casos que han tenido repercusión pública han sido significativamente menos numerosos en España y en los países del sur de Europa, en comparación con otros países europeos, como Irlanda, Bélgica, Alemania, Países Bajos o Austria. También el escándalo ha sido más limitado, en general, en los países latinoamericanos, si se compara con las revelaciones aparecidas en los EUA o en Australia, sin perjuicio de señalar, como excepción a la regla, lo sucedido en Chile en 2018. Los hechos que han suscitado noticias o debates públicos en Colombia y las consecuencias de los mismos, como en otros países, no han alcanzado proporciones comparables a las de Chile o de países anglosajones o del norte y centro de Europa⁶.

La menor cifra de denuncias y la menor divulgación pública de casos de abuso en estos países, pese a su fuerte tradición católica, puede deberse a dos motivos: a) la prevalencia del abuso sexual en instituciones religiosas es menor; b) la gran mayoría de casos existentes no han salido a la luz hasta el momento por la presencia de un mayor número de barreras que dificultan la revelación. El primer motivo no tiene ningún dato en que apoyarse, aunque tan sólo el desarrollo de la investigación empírica puede permitir en un futuro verificar si tal hipótesis pudiera tener algún fundamento. No parece, en todo caso, que sea una hipótesis muy plausible, si tenemos en cuenta que, como ha revelado la investigación empírica, tan sólo una muy pequeña parte de los abusos sexuales son denunciados e incluso revelados a terceros por sus víctimas, y que en otros países los casos más escandalosos han tardado mucho tiempo en adquirir transcendencia pública. Podría especularse con la

4 Vid. BERNAL, JOSÉ, "Las *essential norms* de la conferencia episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis", *Ius canonicum* n. 94, 2007: pp. 685-723; GÓMEZ MARTÍN, EDUARDO, "El delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un religioso con un menor", en *Revista española de Derecho canónico*, n. 69, 2012: pp. 163-224; RIONDINO, MICHELE, "Justicia restaurativa y Derecho penal canónico. Aspectos sustanciales", en *Anuario de Derecho canónico*, n. 3, 2014: pp. 13-30.

5 Son legión los artículos aparecidos en revistas científicas, además de monografías. Pueden verse al final del artículo las referencias más relevantes.

6 Véase como muestra algunas noticias aparecidas en medios de comunicación colombianos: <http://m.eltiempo.com/vida/religion/denuncian-casos-de-pederastia-en-arquidiocesis-de-medellin-196392> <https://www.las2orillas.co/pederastia-la-iglesia-colombiana-una-radiografia/http://www.elcolombiano.com/internacional/sacerdotes-que-han-culpado-a-las-victimas-de-pedofilia-JM5907812> Una especial repercusión tuvo la noticia de la que se consideró primera condena judicial a la Iglesia por un caso de abusos sexuales, por parte de un tribunal civil, no penal: <https://www.semana.com/nacion/articulo/iglesia-es-condenada-por-la-corte-suprema-por-pederastia/445373-3>

idea de que hay diferencias culturales e incluso geográficas que podrían redundar en la concurrencia de ciertos factores de protección frente al abuso en los países latinos, como una mayor espontaneidad de las relaciones interpersonales y afectivas, menor alcoholismo o el hecho de permanecer los niños y niñas menos tiempo en espacios cerrados. Sin embargo, los estudios realizados hasta el momento sobre las causas de los abusos sexuales en instituciones religiosas apuntan fundamentalmente hacia factores ajenos a tales diferencias culturales o geográficas y que tienen más relación con aspectos institucionales intrínsecos a la Iglesia Católica, rasgos de carácter esencialmente universal, dada la naturaleza transnacional de esta institución: la configuración de la orden sacerdotal, el poder espiritual derivado de esta función, el celibato obligatorio, la soledad, la naturaleza de los seminarios como lugares de formación de futuros sacerdotes o las pautas de respuesta a las denuncias de abuso que revelan déficits organizacionales⁷.

Es por ello inevitable preguntarse si nos encontramos ante un fenómeno particular de la Iglesia Católica. Existe abundante evidencia en la actualidad para dar una respuesta afirmativa a esta pregunta. Aunque se han denunciado casos de abusos vinculados con otras religiones o con otras confesiones cristianas, los casos conocidos en la actualidad relacionados con la Iglesia Católica permiten concluir que los abusos sexuales cometidos sobre menores por religiosos o sacerdotes católicos han tenido, al menos durante un cierto período de tiempo, carácter masivo y presentan características comunes reveladoras de factores de riesgo y pautas de abuso vinculadas a la estructura y a la cultura eclesial.

El presente estudio parte del concepto de abuso sexual infantil aceptado en general en el ámbito de la literatura criminológica y en particular victimológica a nivel internacional, que permite un análisis comparativo no condicionado a las diferencias en las definiciones legales nacionales. Entendemos por abuso sexual infantil todo contacto sexual de un adulto con un menor de edad derivado del ejercicio de violencia, intimidación, abuso de una posición de autoridad o superioridad por parte de aquél, incluso aquellos casos en que ésta es consecuencia de una clara asimetría de edad entre abusador y víctima. En los abusos sexuales aquí examinados concurre un elemento particular, consistente en que el abusador ha aprovechado la autoridad moral o el poder espiritual derivado de su rol como sacerdote o representante de la Iglesia católica.

7 Los estudios se citan posteriormente, en el apartado segundo, donde se recogen los datos fundamentales que aparecen en los diversos Informes nacionales existentes.

2. El fenómeno

En la actualidad disponemos de abundante información que nos permite conocer con cierta aproximación la magnitud y las características de un fenómeno que durante tiempo ha permanecido invisible socialmente. Los datos sobre prevalencia han sido aportados por diversos informes realizados en diversos países. El primero fue el informe encargado por la Conferencia de obispos católicos de los EUA al John Jay College of Criminal Justice (CUNY), *The Nature and Scope of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests and Deacons in the United States, 1950-2002* (2004), seguido, unos años más tarde, de un segundo informe, *The Causes and Context of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests in the United States, 1950-2010* (2011). El primer estudio reveló que se habían producido acusaciones de abuso sexual de menores, en el período estudiado, contra 4.392 sacerdotes y diáconos, lo cual representaba más de un 4% de los religiosos en activo. La distribución temporal de las denuncias mostró una gran variación interanual, concentrándose la mayor parte de hechos entre 1960 y 1985. Las denuncias afectaron en mayor medida a sacerdotes diocesanos que a miembros de órdenes religiosas y un 64% de ellos habrían cometido actos tan sólo contra menores de sexo masculino. Los actos habrían consistido básicamente en tocamientos, pero en un 22,5% de casos se alegó la existencia de penetración (o intento), en un 26% sexo oral perpetrado por el clérigo y en un 22% sexo oral perpetrado por la víctima. De los casos examinados, tan sólo en 252 (6%) recayó condena, no siempre a penas privativas de libertad. En lo que concierne a las víctimas, el estudio mostró que los menores que padecieron los abusos fueron un total de 10.505, un 81% de ellos de sexo masculino. Un 62% de las víctimas tenían entre 11 y 15 años al momento de iniciarse los abusos.

En Irlanda el *Report of the Commission to Inquire into Child Abuse*, conocido como Informe Ryan (2009), emitido por la citada Comisión creada por decisión del Gobierno de la República, reveló que entre un 6% y un 9% de los religiosos católicos habrían cometido abusos sexuales contra menores. El trabajo de la Comisión y los resultados recogidos en el documento se refieren no sólo a abusos sexuales, sino a malos tratos y otras formas de abuso institucional cometidos contra niños en instituciones regentadas por la Iglesia Católica (en una gran parte por la congregación de los *Christian Brothers*) en el período comprendido entre 1936 y 2008, aunque la mayor parte de casos tuvieron lugar hasta 1970. El Informe concluye que en algunas instituciones investigadas los abusos sexuales constituyeron un problema crónico y que, concretamente, en los internados de niños el abuso sexual era endémico, mientras que en los de niñas los casos detectados no permiten calificar los abusos

como sistemáticos. Existen indicios de que el 1% de la población irlandesa ha padecido abusos durante su estancia en una institución católica.

En Australia se han realizado diversos informes por parte de comisiones parlamentarias, de los que quizás el más divulgado fue *Betrayal of Trust*, elaborado en 2013 por una Comisión nombrada por el Parlamento de Victoria. También merece ser señalado el elaborado por Cahill y Wilkinson, de la RMIT University de Melbourne, *Child Sexual Abuse in the Catholic Church: An Interpretative Review of the Literature and Public Inquiry Reports* (2017), que califica el fenómeno de los abusos en la Iglesia como una tragedia de inmensas proporciones. Posteriormente se ha publicado el Informe de mayor trascendencia, el de la *Royal Commission into institutional responses to child sexual abuse* (2017), que recoge 16.361 alegaciones recibidas por la Comisión, de las cuales 7.049 están relacionadas con instituciones religiosas, 4.418 de las cuales (un 62,7%) católicas⁸. Este porcentaje es elevadísimo, si tenemos en cuenta que los católicos representan en Australia tan sólo un 25% de la población. La Comisión escuchó a 6.875 víctimas, de las cuales un 64,3% eran de sexo masculino. Más de un 50% de ellas tenían entre 10 y 14 años al tiempo en que se cometieron los abusos. Según este Informe, el porcentaje de religiosos católicos afectados por denuncias creíbles de abuso sexual de menores llega hasta el 7%. Como en los EUA y en Irlanda, el Informe refleja que los abusos disminuyeron a partir de los años ochenta del siglo XX, lo cual atribuye a la disminución del número de clérigos, su envejecimiento, la desaparición de algunas instituciones, la reducción del uso del sacramento de la confesión y de los niños de altar (monaguillos), la reforma de los seminarios y una mayor prevención y vigilancia.

Un reciente informe de carácter oficial que ha tenido amplia repercusión en los EUA ha sido elaborado por el *Grand Jury de Pensilvania* (2018), a partir del impulso del Fiscal General de este Estado, en el que se recogen elementos de prueba contra más de 300 clérigos católicos que habrían cometido abusos sexuales contra unas 1000 víctimas menores de edad⁹. Esta información permite al Fiscal presentar cargos contra aquellos investigados que puedan estar en condiciones de hacer frente a un proceso penal.

Recientemente ha sido publicado el Informe *Sexueller Missbrauch an Minderjährigen durch katolischer Priester, Diakone und männliche Ordensangehörige*

8 Véase el informe en https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/sites/default/files/final_report_-_volume_2_nature_and_cause.pdf.

9 Véase <https://www.attorneygeneral.gov/report/>.

*im Bereich der Deutschen Bishopskonferenz*¹⁰ (2018), elaborado por tres equipos de investigadores de las Universidades de Heidelberg, Giessen y Mannheim, a partir de un encargo efectuado por la Conferencia de obispos católicos alemanes. Tras un análisis basado en documentación anonimizada facilitada por los propios Obispos, que cubre el período entre 1946 y 2014, se halló que existían denuncias contra 1.670 clérigos, lo cual representa un 4,4% del total existente en este período. La prevalencia de conductas de abuso es mayor en sacerdotes diocesanos (5,1%) que en miembros de órdenes religiosas (2,1%) y entre diáconos a tiempo completo (1%). El total de menores víctimas de abuso habría sido de 3.677, de los cuales un 62,8% de sexo masculino.

Los referidos informes y otros trabajos académicos se han ocupado del estudio de las causas y los factores de riesgo del abuso sexual de menores en la Iglesia. Por una parte están las causas relacionadas con los perpetradores, en quienes concurren factores que son comunes a gran parte de los abusadores sexuales de menores y se ven potenciados por características relacionadas con el estado clerical, como el poder espiritual, la inhibición sexual, la inmadurez emocional, el narcisismo o la soledad. Este último rasgo explicaría que el abuso esté más presente entre sacerdotes diocesanos que entre miembros de órdenes religiosas, pues la vida en comunidad actuaría como factor de protección. La comparación entre clérigos abusadores y no abusadores ha permitido observar que un factor de riesgo como el alcoholismo afecta significativamente en mayor medida a aquéllos que a éstos¹¹. Se han destacado también los aspectos relacionados con la oportunidad, como el contacto que muchos clérigos han tenido con menores en parroquias, escuelas o internados. El incremento de los abusos en los años cincuenta se produce precisamente en unos años en que un elevado número de menores vive en internados, que funcionaban como instituciones totales. El informe *Nature and scope* (2004) señala que en este incremento habría desempeñado también un papel relevante el inicio de la liberación sexual y la expectativa de que terminaría el celibato obligatorio, aunque esta conclusión ha recibido críticas, pues no hay datos que permitan establecer una comparación con años anteriores y es necesario tener en cuenta otras causas¹².

10 Abuso sexual de menores por parte de sacerdotes, diáconos y hombres miembros de órdenes religiosas en el ámbito de la conferencia alemana de obispos.

11 Vid. *Nature and scope*..., cit.

12 Entre éstas, el informe de la *Royal Commission* australiana, distanciándose del informe norteamericano, apunta el contexto de postguerra, el aumento de los católicos por los movimientos migratorios o el acceso a vehículos.

Según el Informe Ryan (2009), las enormes dimensiones del fenómeno están relacionadas directamente con la problemática derivada del sistema de institucionalización a gran escala adoptado en el siglo XIX en Irlanda y con el modo en que las órdenes religiosas responsables dirigieron los establecimientos, que no permitía satisfacer las necesidades emocionales, de desarrollo y de educación de los niños. La *Royal Commission* australiana (2017) advirtió que el abuso sexual infantil en contextos institucionales es el resultado de una compleja interacción entre diversos factores de riesgo. Como ya hizo el Informe del *John Jay College*, la *Royal Commission* se refiere a los factores de carácter situacional, los relativos a los abusadores, con una clasificación tipológica de los diversos perfiles y una referencia a los problemas emocionales y de intimidad, pobreza de habilidades sociales y distorsiones cognitivas. El Informe dedica especial atención a los factores de riesgo institucionales, que son especialmente acusados en las instituciones totales. Estos factores están relacionados con actitudes y valores practicados a nivel comunitario, que incluyen la concepción de la sexualidad, el ejercicio de la autoridad y el cumplimiento de las normas, la cultura organizacional, la gobernanza y los estereotipos, como los relativos al género o a la homofobia. Se atribuye particular importancia a actitudes y prácticas como el aislamiento, la cultura del secreto o el no escuchar a los niños ni tomar en serio sus necesidades.

Por otra parte, el informe del equipo de investigadores alemán (2018) ratifica la relevancia de factores como el clericalismo, la defectuosa formación de los religiosos, el celibato obligatorio y la actitud de la institución ante la homosexualidad. El informe apunta que estructuras y reglas específicas de la Iglesia Católica podrían provocar que la institución atraiga a personas con inclinación homosexual no desarrollada¹³. En cuanto al celibato obligatorio, aunque no puede explicar por sí mismo los abusos, no puede negarse que constituye un factor de riesgo para grupos específicos de individuos en circunstancias específicas.

Entre los estudios que han alcanzado mayor profundidad están los que han puesto de relieve los aspectos organizacionales propios de la Iglesia católica. Los aspectos institucionales a los que se atribuye mayor relevancia son: a) el celibato obligatorio; b) la cultura clerical y la concepción del estado sacerdotal, de modo que el sacerdote adquiere una dimensión sacramental generadora de un poder espiritual

13 Según el Informe, “la compleja interacción entre inmadurez sexual, supresión y negación, y la posibilidad de que tendencias homosexuales latentes estén presentes en el momento de tomar la opción por la carrera, crea un ambiente, en ocasiones ambivalente y en ocasiones abiertamente homofóbico, que puede explicar el predominio de hombres víctimas de abuso sexual por parte de clérigos católicos”.

mayor al que tienen los líderes religiosos de otras confesiones¹⁴; c) la concepción y la práctica de la confesión, mediante la administración de perdones baratos que favorecen la doble moral y una visión frívola de la responsabilidad; d) una teología esencialista sobre la sexualidad, el matrimonio y la familia; e) el perfeccionismo público y la preocupación por la autoimagen y de la Iglesia y por el escándalo¹⁵.

Estos aspectos institucionales pueden presentar diferencias sustanciales según el rigor con que sean practicados de hecho en las diversas comunidades, como muestra la variabilidad observada entre diócesis y órdenes religiosas afectadas. Así, por ejemplo, en los EUA existen diócesis en las que no ha habido denuncias, mientras que en otras las alegaciones han alcanzado hasta el 24% de los clérigos, y algunas órdenes apenas han tenido acusaciones (así, los *Columbans* en EUA), mientras que en otras se han concentrado un gran número (por ejemplo, los *Christian Brothers* en Canadá, Irlanda y Australia). Algunos estudios han explicado las diferencias por la existencia de prácticas positivas en algunas comunidades, que ofrecen apoyo psicológico a sus miembros, mitigan la soledad o reducen oportunidades¹⁶.

Un estudio de especial valor ha sido el realizado por Keenan. Según esta autora irlandesa, la forma tradicional de individualizar la culpa conduce a dejar de lado el contexto social y la estructura social, lo cual nos impide entender el modo en que las estructuras sociales condicionan las acciones individuales y promover cambios en esas estructuras que lleven a los individuos a actuar de otro modo. En su concepción, las relaciones de poder, manifestadas en el lenguaje, son un aspecto clave para identificar la responsabilidad relacional¹⁷. Keenan parte del modelo de Finkelhor, el más reconocido experto sobre abuso sexual de menores a nivel internacional, que identifica cuatro factores que llevan al abuso: a) los factores relativos a la motivación; b) la superación de inhibiciones internas; c) la superación de inhibiciones

14 Como indicó ROBINSON, G., *Confronting Power and Sex in the Catholic Church: Reclaiming the spirit of Jesus*, 2008, Collegeville (Minnesota): ed. Liturgical Press, el poder espiritual es el más peligroso de todos.

15 Vid. KEENAN, MARIE, "Child Sexual Abuse & the Catholic Church: Gender, Power and Organizational Culture", Oxford University Press 2012; CALLEY, P., EGAN, JOE, KEENAN, MARIE (eds), "Broken Faith. Why hope matters", 2013, ed. Peter Lang; GUIDO, JOSEPH J., "A Unique Betrayal: Clergy Sexual Abuse in the Context of the Catholic Religious Tradition", en *Journal of Child Sexual Abuse*, v. 17 (3-4), 2008; HARPER, CRAIG; PERKINS, COLIN., "Reporting Child Sexual Abuse within Religious Settings: Challenges and Future Directions", en *Child Abuse Review*, 2018, v. 27: pp. 30-41.

16 Así lo ha revelado el Informe *Nature and scope* (2004) y el de la *Royal Commission* australiana (2017). El Informe alemán (2018) pone de relieve la existencia de diferencias importantes en las prácticas preventivas del abuso adoptadas en las diversas diócesis.

17 Véase KEENAN, MARIE ob. cit.

externas; y d) la superación de la resistencia del niño. Las instituciones eclesiales han sido, según la autora, espacios caracterizados por la debilidad de las inhibiciones y por la existencia de elementos que han creado un sistema de irresponsabilidad organizada. Estos elementos son, además del clericalismo, el celibato obligatorio, el esencialismo o la incapacidad de afrontar la sexualidad de modo saludable, ya señalados, la estructura de poder dentro de la Iglesia y los seminarios como instituciones totales¹⁸.

La identificación del celibato obligatorio como una de las causas estructurales de los abusos ha sido cuestionada en sectores próximos a la Iglesia¹⁹. Sin embargo, pese a las resistencias a aceptar que este rasgo, hasta el presente esencial en la configuración del estado clerical, varios estudios confirman la relevancia de este factor. Según Songy, la prohibición de la vida sexual hace el sacerdocio atractivo para individuos que tratan de escapar de las dificultades o miedos relacionados con disfunciones sexuales o la orientación homosexual²⁰. Asimismo Anderson concluye que el proceso de socialización de los religiosos ha contribuido al abuso sexual de menores. Al requerir a un clérigo que sacrifique su identidad personal en favor de la comunidad clerical, la institución favorece que se identifique con esta comunidad antes que con la comunidad eclesial en su conjunto o la sociedad²¹. Ello puede explicar que llegue a empatizar con los compañeros acusados de abusos antes que con las víctimas.

3. Las respuestas

Ante las denuncias de abusos sexuales surgidas en los diversos países antes indicados, se han producido respuestas de diverso signo. En lo que respecta a la Iglesia Católica en su conjunto, es conocida la evolución del Papado hacia un progresivo reconocimiento de la gravedad del problema y de la necesidad de ofrecer alguna satisfacción a las víctimas y adoptar medidas de prevención. Existen pautas universales de respuesta no escritas, algunas de ellas profundamente enraizadas, como la preocupación (a menudo obsesiva) por evitar que los hechos sean conocidos

18 KEENAN, MARIE *Ibidem.*, ob. cit.

19 Véase en tal sentido GÓMEZ, MARTÍN, “El delito contra el sexto mandamiento...”, cit., p. 181.

20 SONGY, DAVID, “Psychological and spiritual treatment of Roman Catholic clerical sex offenders”, *Sexual Addiction & Compulsivity*, 2003, 10: pp. 123–137.

21 Véase ANDERSON, JANE, “Socialization Processes and clergy Offenders”, en *Journal of Child sexual Abuse*, 2016, v. 25: pp. 847-865. El trabajo aborda el proceso de socialización desde una perspectiva feminista.

y salvaguardar el prestigio de la Iglesia, o la decisión de trasladar al abusador a otro centro, ciudad o país, según el alcance que haya adquirido el escándalo. Una práctica denunciada en algunas congregaciones ha sido llevar a religiosos de países europeos a África o a América, transfiriendo así el problema a un país menos desarrollado. También se ha denunciado la práctica muy extendida de pagar con dinero el silencio de las víctimas. Las pautas escritas de respuesta son básicamente las que constituyen el Derecho penal canónico, según el cual el abusador puede ser juzgado y en su caso condenado como autor de un delito contra el sexto mandamiento, lo cual puede comportar la pena de expulsión del estado clerical, sanción que no es de imposición obligatoria y que los obispos tienden a evitar, optando por respuestas más moderadas y acordes con la idea de que esta clase de hechos son esencialmente un pecado al que debe responderse con penitencia y perdón. Los procedimientos eclesiásticos están dominados por el secretismo y, aunque no excluyen la responsabilidad de los religiosos ante los tribunales civiles en la práctica las diócesis y las órdenes religiosas han sido reticentes a colaborar con éstos.

Una observación del modo en que la Iglesia Católica ha aplicado las referidas pautas de respuesta permite describir una diversidad de actitudes, que pueden ser parte de un proceso evolutivo, que va desde la negación a la responsabilización. Como posteriormente se verá, para que pueda llevarse a cabo un proceso restaurativo es necesario que la actitud de la institución haya evolucionado hasta alcanzar la última fase.

- a) *Negación*. La primera respuesta ante las denuncias de abusos es en muchos casos la negación, alegando la respetabilidad de las personas acusadas, el daño que puede hacerles la denuncia, la existencia de motivaciones espurias en los denunciantes o una conspiración contra la Iglesia. Ante la imposibilidad de negar hechos concretos, una forma de negar el problema consiste en interpretar tales hechos como casos aislados, equiparables a los que pueden suceder en cualquier familia o institución.
- b) *Minimización*. Ante la imposibilidad de negar es habitual minimizar los hechos, aduciendo que el daño producido no es tan grave como se pretende. Como la anterior, esta actitud puede ser muy dañina para las víctimas y puede llegar en los casos más graves a la directa culpabilización de éstas²². En otros casos, abundan las respuestas defensivas movidas por el interés de reducir los casos

22 Vid. un ejemplo de reacción eclesial basada en la culpabilización del abuso a las víctimas en Colombia: <http://www.elcolombiano.com/internacional/sacerdotes-que-han-culpado-a-las-victimas-de-pedofilia-JM5907812>.

- de una indemnización, que también pueden tener un impacto muy negativo en las víctimas del abuso.
- c) *Derivación a la culpa individual.* La institución imputa la responsabilidad por los abusos exclusivamente a los abusadores, eludiendo indagar en los factores estructurales o institucionales y a asumir responsabilidad por ellos. Esta actitud conecta con la visión del pecado como acto individual. El centro de atención está en el pecado cometido por el abusador, que, como todo pecado, puede ser purificado mediante confesión y penitencia. Las víctimas quedan en su caso en un lugar secundario e incluso se les puede ofrecer dinero a cambio de silencio (*hush money*).
- d) *Respuesta interna y prevención.* Llega un punto en que la institución eclesial se dispone a aceptar la necesidad de responder al problema, adoptando dos tipos de actuaciones: por una parte se actúa a nivel interno, con mayor o menor severidad, contra las personas acusadas de abuso, y se elaboran planes para prevenir futuros abusos, mediante la reforma de los seminarios o la elaboración de protocolos. En esta fase de la evolución las víctimas son incómodas y a lo sumo sus intereses se encuentran situados en un lugar secundario.
- e) *Voluntad de conocer, colaborar y reparar.* Una muestra de que la institución ha asumido el problema son los informes encargados por algunas conferencias episcopales, como en los Estados Unidos, Australia, Países Bajos o Alemania. También lo son los procedimientos de indemnización y reparación voluntariamente establecidos por algunas de estas conferencias de obispos en favor de las víctimas o las prácticas efectivas de colaborar con las instituciones civiles suministrando información ante las denuncias²³. De este modo pueden alcanzarse beneficios importantes para las víctimas, aunque no necesariamente implican actos de compromiso que sean vividos por éstas como una plena asunción de responsabilidad por parte de la institución.
- f) *Responsabilización.* La responsabilización es la actitud plenamente restaurativa que implica reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad que tiene la institución en los mismos, así como del daño causado en las víctimas, seguido de una disposición a las disculpas, una efectiva reparación y un compromiso creíble de no repetición. Prácticas como los servicios de ayuda a víctimas o

23 No sería este el caso de Austria, donde se creó en 2010 una Comisión independiente ante la falta de respuesta por parte de los obispos, a la que se presentaron más de 800 casos, el 75% de los cuales con víctimas de sexo masculino. Véase LUEGER-SCHUSTER et al., "Institutional abuse of children in the Austrian Catholic Church: Types of abuse and impact on adult survivors' mental health", *Child Abuse and Neglect*, 2014, n. 38: pp. 52-64.

procedimientos restaurativos adoptados por algunas conferencias de obispos (como luego se verá) podrían ser ejemplos de buenas prácticas en esta dirección.

Los informes nacionales a que nos venimos refiriendo recogen información sobre las respuestas de la Iglesia en cada país. Según el Informe *Nature and Scope* (2004), de una muestra de 1671 alegaciones creíbles de abuso se halló que tan sólo en un 5,9% el sacerdote recibió una sanción de remoción del estado clerical, aunque hasta un 45,9% llegaron a ser suspendidos en sus funciones. En la mayor parte de casos los religiosos fueron sometidos a tratamiento (54,5%).

Por otra parte el Informe *Ryan* (2009) reveló que en Irlanda la Iglesia Católica adoptó como práctica generalizada de respuesta a las denuncias de abusos evitar la revelación y la denuncia de los casos a las autoridades civiles si el abusador era un religioso, tratando el caso, a lo sumo, a nivel interno, en muchos casos mediante el traslado a otra institución o a otra localidad y con una máxima preocupación por evitar el escándalo. La respuesta era distinta si la persona denunciada era un laico, en cuyo caso era más frecuente que se llegara a denunciarle a las autoridades.

El Informe del equipo de investigación alemán (2018) halló que en las diócesis alemanas se habían incoado procedimientos según la ley canónica frente a un 33,9% de los clérigos acusados. Se iniciaron diligencias penales en los tribunales ordinarios contra 37,7% de los clérigos, en un 19,4% de supuestos a partir de una comunicación del caso a los tribunales por parte de la Iglesia. Uno de cada cuatro procedimientos eclesiásticos incoados finalizaron sin ninguna sanción. Sólo un pequeño grupo de casos terminó con una sanción de retirada del estado clerical o excomunión, que la Iglesia normalmente trata de evitar por considerarla una respuesta muy drástica e irreversible.

El Informe del *Grand Jury* de Pensilvania (2018) dedica especial atención a describir las prácticas detectadas en las diversas diócesis examinadas, en las que se hallaron pautas de comportamiento arraigadas hasta 2002, cuando estalló el escándalo de Boston, como usar eufemismos para minimizar la conducta, trasladar a los clérigos acusados en vez de removerlos, deficiencias en las investigaciones llevadas a cabo en los obispados, tendencia a creer más a los sacerdotes que a las víctimas, insuficientes comunicaciones de casos a los tribunales civiles, todo lo cual confirma un círculo de secreto, que es la pauta de respuesta predominante ante el problema. El panorama descrito coincide con la observación recogida por diversos autores, que han puesto de manifiesto que la respuesta de la Iglesia ha estado centrada durante muchos años en sí misma, mientras las víctimas han sido

barridas bajo la alfombra²⁴. El Informe de Pensilvania advierte que estas actitudes empezaron a cambiar a partir de 2002, lo cual ha permitido al Gran Jurado obtener la colaboración de la mayor parte de obispos.

4. Un modelo teórico: la justicia transicional restaurativa

4.1 Justicia restaurativa

Algunas de las respuestas a los abusos sexuales en la Iglesia se han inspirado en los principios de la justicia restaurativa (JR), aunque no es ni mucho menos evidente que las actuaciones impulsadas desde órganos estatales o eclesiales hayan estado orientadas hacia estas finalidades. Como es ya bien conocido, para que una práctica pueda ser calificada como restaurativa, no basta con que ésta sea un mecanismo extrajudicial de resolución de un conflicto arbitrada como respuesta a un hecho delictivo, sino que tiene que contar con la participación activa de ofensores, víctimas y elementos de la comunidad y además ser adecuada para aportar beneficios a estos actores con el fin de restaurar los vínculos sociales, favoreciendo la reinserción social y la reparación del daño causado. No todas las prácticas restaurativas incluyen a los referidos tres actores, aunque ello no obsta para que puedan ser calificadas como tales si contribuyen en una medida significativa a los citados objetivos, como posteriormente se desarrollará²⁵.

La formulación de la idea de JR refleja una evolución de la idea de justicia, de modo que ésta deja de estar necesariamente vinculada al castigo del infractor. Es también en el contexto de las nuevas concepciones de justicia que debe enmarcarse el surgimiento del concepto de JT. Estas concepciones se fundan en la existencia de expectativas asociadas a las demandas sociales de justicia que se presentan como algo ajeno a la más rudimentaria forma de justicia asociada al castigo del culpable. Han aparecido así las "concepciones alternativas de justicia": además de la JR es necesario referirnos a la justicia terapéutica, la justicia procedimental o la justicia reconstructiva. Entre ellas, la justicia restaurativa es la que ha tenido una mayor elaboración teórica y ha estado vinculada a prácticas concretas, consideradas como aplicaciones o manifestaciones más o menos puras de la misma.

24 éase en este sentido KING, ELIZABETH LUDWIN, "Transitional Justice and the legacy of child sexual abuse in the Catholic Church", en *Albany Law Review*, n. 81-1, 2017, p. 122.

25 Véase una amplia presentación de los antecedentes, principios y aspectos controvertidos de la justicia restaurativa en TAMARIT SUMALLA, JOSEP. (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada: ed. Comares, 2012.

Un modelo a menudo adoptado para la clasificación tipológica de los procesos restaurativos es el de McCold/Wachtell, que establece una jerarquización de las diversas prácticas existentes según el grado en que los tres primarios actores están involucrados en ellas. Así, califican como plenamente restaurativas aquellas prácticas en las que participa la víctima, el ofensor y la comunidad (como, por ejemplo, en el *conferencing* o en los círculos de pacificación), como principalmente restaurativas aquellas en las que están presentes tan sólo dos de los referidos actores (por ejemplo, la mediación entre autor o víctima o los círculos de apoyo y responsabilización, en que no participa la víctima), y como parcialmente restaurativas aquellas en que se interviene únicamente uno de los tres actores (programas de reparación a la víctima o de tratamiento de ofensores, si se encuentran orientados hacia objetivos restaurativos)²⁶.

El referido modelo presenta limitaciones si se pretende tomarlo como base para la evaluación de un programa, dado que no permite verificar en qué grado se alcanzan los objetivos propios de la JR respecto a cada uno de los actores involucrados. Debe tenerse en cuenta que estos objetivos pueden alcanzarse en mayor o menor medida en función de diversas circunstancias. Por ello resulta necesario complementarlo al menos con otros elementos, que pueden estar relacionados con una distinción reconocida en la literatura sobre JR: el modelo centrado en el encuentro y el centrado en el resultado, que no deberían entenderse en términos dicotómicos, sino según un criterio de gradualidad. Un programa resulta más plenamente restaurativo si es capaz de aportar a sus actores oportunidades en términos de calidad del proceso y además resultados que si su contribución se limita a una de esas dos aportaciones. Así, por ejemplo, la víctima puede participar en el proceso obteniendo o no, además, una prestación reparadora. El ofensor puede también participar en el proceso llevando a cabo después o no una prestación reparadora. Similares distinciones cabe hacer respecto a la comunidad. Las dos dimensiones de la JR aparecen así vinculadas a las ideas de justicia procedimental (calidad del proceso para los actores) y de justicia terapéutica (calidad del resultado entendido como aportación al bienestar emocional y a la restauración de los vínculos sociales). La evaluación no permite entrar en la valoración de la profundidad y la calidad de la intervención respecto a cada uno de estos elementos, pero permite una valoración mediante indicadores con base en seis ítems (Tabla 1).

26 McCOLD, PAUL, & WACHTEL, TED, "In Pursuit of Paradigm: A Theory of Restorative Justice", *Restorative practices*, 2003: www.restorativepractices.org.

Tabla 1. Indicadores de calidad de un proceso restaurativo

	Víctima	Ofensor	Comunidad
Proceso	Participación directa o indirecta	Participación directa o indirecta. Reconocimiento y responsabilización	Participación de miembros de la comunidad
Resultado	Reparación moral y/o material	Reparación a su cargo en la medida de la propia capacidad. Reintegración social	Reparación social o simbólica. Vínculos. Verdad. Transformación de relaciones injustas

La evaluación del modo en que una determinada práctica alcanza los objetivos propios de un proceso restaurativo debe partir de un examen del diseño del programa y la definición de sus objetivos. En un análisis más profundo debe valorarse hasta qué punto en la aplicación del programa han tenido vigencia real los principios restaurativos y se han alcanzado los objetivos propuestos, de modo que pueda analizarse en qué modo el proceso y los resultados obtenidos cumplen con las finalidades propias de un proceso restaurativo respecto a los actores involucrados, las víctimas, los ofensores y la comunidad.

4.2 Justicia transicional

El concepto de justicia transicional (JT) ha tenido una amplia y rápida difusión a escala internacional, aunque no existe consenso respecto a si debe ser entendido como una teoría de la justicia, una temática, un conjunto de principios o un conjunto de prácticas o experiencias, que tendrían su manifestación más patente en las Comisiones de la Verdad. Los autores se refieren a menudo a la JT como paradigma, espíritu o cultura jurídica. Desde una concepción menos ambiciosa, puede incluso sostenerse que la JT es meramente un modo de designar un espacio interdisciplinar o un ámbito de problemas en el que desde una realidad compleja se plantean interpelaciones a las ciencias sociales y jurídicas. Los elementos valorativos que constituyen el contenido material de la JT son en gran medida principios reconocidos en el ámbito jurídico-internacional, como los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y la lucha contra la impunidad ante las

violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Sin embargo, el modo en que estos principios pueden y deben plasmarse en fórmulas legítimas y eficaces en las diversas situaciones de transición y cómo deben resolverse los dilemas entre las necesidades de justicia y las de pacificación, reconciliación y consolidación de la democracia y el Estado de Derecho es precisamente lo que los estudios sobre JT deben ayudar a determinar.

Se ha criticado la debilidad teórica del concepto de justicia transicional²⁷. Ha sido cuestionada también la extensión del concepto, que en un principio iba referido a las demandas de justicia surgidas tras un legado de graves violaciones de derechos humanos acaecidas bajo un régimen autocrático o en un conflicto armado y después ha sido utilizado en relación con casos de victimización masiva producidos en otros contextos, incluso en un régimen democrático, como por ejemplo las violaciones de derechos cometidas contra grupos indígenas en Canadá²⁸.

En el Derecho internacional se ha consolidado la tríada “verdad, justicia y reparación” como principal aportación de la idea de JT. Estos fines son identificados como derechos de las víctimas, cuya satisfacción aparece en buena medida vinculada a la justicia penal y en este sentido cabe entender la tendencia de diversos actores a identificar la reivindicación de la JT con la lucha contra la impunidad²⁹, pese a las evidentes limitaciones a la justicia penal en contextos de transición y victimización masiva. El proceso penal se encuentra condicionado por la posición central que ocupa el imputado y no resulta una opción viable si el culpable ha fallecido, está incapacitado o por otras razones no puede ser sometido a un proceso penal. Además, tiene las limitaciones a la averiguación de la verdad propias de las reglas de la prueba, es un espacio incómodo para las víctimas y no permite acceder a la verdad profunda, relacionada con las causas y las consecuencias de conflictos de dimensión social, que requiere ser observada mediante una lente que no pretenda captar la realidad tan sólo mediante categorías dicotómicas como culpabilidad o inocencia o víctimas y perpetradores.

27 Vid. un análisis crítico de la JT en tanto que teoría de la justicia en GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO., “Justicia transicional. Enigmas y aporías de un concepto difuso”, en Bernuz Beneitez, María Jose./ García Inda, Andrés., *Después de la violencia. Memoria y justicia*, Bogotá 2015, pp. 99 ss.

28 Vid. GIL, AUCIA, “Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena”, en *Indret* 2016, p. 10.

29 Vid. por ejemplo la posición del International *Centre for Transitional Justice*, al considerar que las víctimas tienen derecho al castigo de los perpetradores: www.ictj.org/about/transitional-justice. El Centro expresa un ideario en el cual se explicitan cuatro enfoques de JT: justicia penal, búsqueda de la verdad, reparaciones y reforma institucional, que son concebidos como complementarios, no como alternativas. En todo caso el Centro ha evolucionado hacia una concepción que sitúa la persecución penal de los perpetradores como el máximo ideal de justicia.

En Colombia el debate sobre la JT ha tenido gran repercusión tanto en el plano teórico y jurídico como a nivel político y social, en relación con los procesos relacionados con el conflicto armado. Los principios y los dilemas propios de la JT han encontrado eco en la jurisprudencia de la Corte constitucional, cuya sentencia C-370, de 18 de mayo de 2006, declaró parcialmente inconstitucional la Ley de Justicia y Paz de 2005³⁰. La Corte rechazó que la norma pudiera ser considerada como una ley de amnistía y desestimó la alegación según la cual el beneficio de la "alternatividad" suponía una afectación intolerable del valor justicia. La sentencia incidió especialmente en el derecho de las víctimas a la verdad. La Corte reconoció la dimensión colectiva de la verdad, cuyo contenido mínimo *incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos*³¹.

4.3 Justicia transicional restaurativa

Uno de los puntos débiles del concepto de JT es precisamente que los principios y expectativas en que se concreta aparecen en parte vinculados a las finalidades y a las prácticas propias de la justicia penal convencional y en parte expresan elementos propios de la JR. Puede observarse en este sentido como algunos modelos teóricos propuestos para la JT muestran gran concordancia con los principios restaurativos. Así, por ejemplo, el modelo TARR elaborado por Parmentier, basado en los cuatro elementos verdad, responsabilidad, reparación y reconciliación³². Por estas razones es pertinente plantear el concepto de "justicia transicional restaurativa", al objeto de diferenciarla de la justicia transicional punitiva, sin negar que ambos enfoques puedan manifestarse en prácticas complementarias y no necesariamente excluyentes o

30 Vid. sobre la sentencia de la Corte, CORTÉS RODAS, FRANCISCO, "Entre el perdón y la justicia. Reflexiones en torno a los límites y contradicciones de la justicia transicional", en De Gamboa (ed), cit., p. 88 ss.

31 La Corte entendió que el contenido de este derecho sería burlado si la pena alternativa se aplica pese a que se descubra algún delito ocultado por el beneficiario en su versión libre. Por ello, para poder acogerse a los beneficios de la Ley, ésta debía exigir a los acusados que en lugar de rendir meramente una versión libre hicieran una declaración completa y veraz de los delitos y del modo en que éstos afectaron a la población civil. Finalmente, también declaró inconstitucional la norma que permite otorgar beneficios penales a personas responsables del delito de desaparición forzada sin que éstos estén condicionados no sólo a la desmovilización sino también a que esas personas indiquen el paradero de las personas desaparecidas.

32 Vid. PARMENTIER, STEPHAN, "Global Justice in the Aftermath of Mass Violence. The Role of the International Criminal Court in Dealing with Political Crimes", en *International Annals of Criminology*, 41, 2003, pp. 203-224.

alternativas. la formulación de este concepto puede además prestar rendimiento a la hora de evaluar hasta qué punto una institución, una práctica o un programa político-criminal satisfacen las expectativas propias de la JR, con independencia de que además permitan cumplir con otras funciones sociales.

La idea de una justicia transicional restaurativa ha sido definida, en relación con el caso de Colombia, por Bueno y Díaz Rozas, como el conjunto de procesos y mecanismos establecidos para restaurar, en la medida de lo posible, el daño individual y social causado por abusos masivos. Según las autoras las comisiones de la verdad u otros mecanismos de justicia no son intrínsecamente restaurativos, sino que para ser considerados como tales deben abarcar una serie de elementos restaurativos, entre los cuales apuntan ante todo a "una filosofía restaurativa" consistente en la no violencia, la interrelación y los valores de respeto, humildad, solidaridad y amor³³. Una tal espiritualización de la idea de justicia restaurativa puede resultar excesiva e incluso perturbadora, aunque el resto de elementos del modelo defendido por las autoras resulta acorde con los principios generalmente aceptados como distintivos de este paradigma de justicia: la reparación del daño causado como fin primario, siendo la disculpa, la confianza y la reconciliación fines secundarios, la responsabilización, la flexibilidad del proceso de modo que éste se dirija a ofrecer oportunidades de diálogo y el papel del Estado como garante de la seguridad, los derechos de las partes y la ejecución de las decisiones³⁴. Además, en lo que se refiere a la justicia penal, no puede olvidarse que ésta parte de un presupuesto fáctico ineludible: que el Estado tenga efectivamente el poder de castigar, lo cual puede no suceder cuando se mantiene una situación de conflicto que el Estado no es capaz de resolver sin un pacto con quienes serían los destinatarios de la potestad punitiva y, por lo tanto, sin cierta renuncia al castigo.

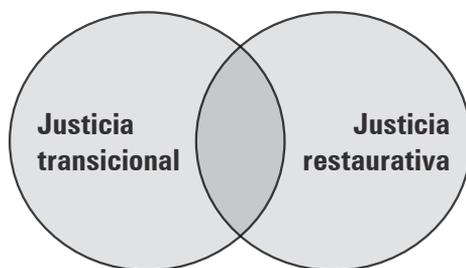
La defensa de una justicia transicional restaurativa puede efectuarse a partir de dos premisas distintas, aunque en gran medida compatibles: la inviabilidad de la justicia penal, respecto a la cual aquélla aparecería como la segunda mejor opción, y la inconveniencia o, al menos, las limitaciones intrínsecas a la justicia penal. Sobre esta segunda premisa un argumento poderoso es la aportación positiva de los procesos restaurativos a las víctimas, a la reintegración social de los ofensores y la reconstrucción social. Un aspecto relevante en los casos de victimización masiva es que éstos no pueden ser comprendidos y tratados sin reconocer que se producen en

33 Vid. BUENO, ISABELLA y DÍAZ ROZAS, ANDREA, ob, cit, p. 31 ss.

34 Sobre los principios de la justicia restaurativa puede verse ampliamente TAMARIT SUMALLA (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada 2012: ed. Comares.

un contexto social caracterizado por la cronificación del mal. Limitar la respuesta a la justicia penal puede tener, entre otros inconvenientes, que la sociedad transfiera toda la responsabilidad por lo sucedido a aquellos responsables que puedan llegar a ser juzgados y así se instale en una posición confortable que evite a muchos, especialmente a quienes ejercieron un liderazgo político, moral o social, asumir su parte de responsabilidad en la generación o mantenimiento de un clima social que favoreció la victimización. La responsabilización aparece pues como exigencia de una justicia transicional restaurativa, proyectada tanto sobre los agresores como sobre la comunidad, dada la coexistencia de una responsabilidad individual y de una responsabilidad colectiva³⁵.

Gráfico 1. La justicia transicional restaurativa



Vamos a examinar a continuación en qué medida el problema de los abusos sexuales contra menores en la Iglesia Católica puede ser planteado en términos de justicia transicional restaurativa. Diversos autores han estudiado las respuestas que se han dado o pueden darse a este fenómeno desde la perspectiva de la justicia restaurativa³⁶. Gavrielides ha identificado contenidos restaurativos en diversas prácticas realizadas en instituciones eclesíásticas, como los acuerdos extrajudiciales

35 Así, BUENO, ISABELLA y DÍAZ ROZAS, ANDREA, cit., p. 27-28. En el caso de Colombia, se ha señalado además que la amenaza del castigo puede haber desincentivado la revelación de la verdad y la responsabilización de los ofensores.

36 Así, MUYEBE, STANLAUS, *Restorative Justice Reform in the Catholic Church: its risks and benefits*, 2009, New Voices Publishing: Cape Town; NOLL, DOUGLASS E. & HARVEY, LINDA, "Restorative Mediation: The application of restorative justice practice and philosophy to clergy sexual abuse cases", en *Journal of Child Sexual Abuse*, 17 (3-4), 2008: pp. 377-396; DOYLE, MEREDITH, "Circles of Trust: Using Restorative Justice to repair organizations marred by Sex Abuse", en *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, v. 14 (2), 2014: pp. 174-201; GAVRIELIDES, THEO. & COKER, DALE., "Restoring Faith: Resolving the Roman Catholic Church's Sexual Scandals Through Restorative Justice (Working Paper I)", en *Contemporary Justice Review*, v. 8 (4), 2005: pp. 345-365; GAVRIELIDES, THEO., "Clergy Child Sexual Abuse and the Restorative Justice Dialogue", en *Journal of Church and State*, v. 55 (4), 2012: pp. 617-639; RIONDINO, MICHELE, "Justicia restaurativa y Derecho penal canónico...", cit., pp. 13-30.

promovidos por los hermanos cristianos con supervivientes de los abusos producidos en el orfanato de Mount Cashel (Canadá), lo cual les aportó ventajas que no habrían podido obtener a través de la justicia penal convencional, un círculo restaurativo en la archidiócesis de Milwaukee (Wisconsin, EUA) o el proceso de diálogo entre miembros de la orden de los salesianos en los Países Bajos y las víctimas de un clérigo que había fallecido. Según el autor, quien defiende la complementariedad entre los procesos restaurativos y los procesos judiciales penales, las prácticas restaurativas pueden ser beneficiosas para las víctimas si cumplen con una serie de exigencias: las partes deben estar dispuestas a encontrarse y a hablar de su experiencia, deben entablar un diálogo en el que se reconozca el mal cometido y a acordar cómo puede garantizarse seguridad y bienestar en el futuro³⁷.

Sin embargo, ha sido menor la atención que se ha prestado a los abusos sexuales en la Iglesia en tanto que problema de justicia transicional. Cabe destacar en este sentido la aportación de Gallen, quien ha advertido que nos encontramos ante un fenómeno de victimización masiva en un contexto institucional al que es oportuno plantear la posibilidad de aplicar medidas propias de la JT³⁸. También en este sentido King sostiene la necesidad de hacer frente a lo que califica como epidemia con medios orientados hacia la responsabilización y la reforma institucional y que la Iglesia favorezca la creación de espacios para que las víctimas puedan explicar su historia e iniciar un camino para la superación de su experiencia traumática³⁹.

La fundamentación de la validez del modelo de la justicia transicional restaurativa requiere examinar en primer lugar los aspectos que permiten enmarcar la respuesta ante los abusos sexuales en instituciones religiosas en el contexto de la justicia transicional. En mi opinión un examen de esta problemática a partir de los resultados de la investigación publicada permite identificar una serie de elementos atribuibles al concepto de justicia transicional:

- a) Un legado de abusos que en su mayor parte corresponde a una etapa del pasado;
- b) La existencia de una victimización masiva, no ciertamente en una dimensión equiparable a la de ciertos regímenes políticos o conflictos armados, pero suficiente para poder hallar pautas de abuso y prácticas sistemáticas;

37 Vid. GAVRIELIDES, THEO, "Clergy Child Sexual Abuse...", cit., pp. 636-639.

38 GALLEN, JAMES, "Jesus Wept: The Roman Catholic Church, Child Sexual Abuse and Transitional Justice", en *International Journal of Transitional Justice* 2016, pp. 332-349.

39 KING, ELIZABETH, LUDWIN., "Transitional Justice and the legacy of child sexual abuse in the Catholic Church", en *Albany Law Review*, 2017, n. 81-1.

- c) La vinculación de los abusos a una institución que ha ocupado una posición de poder espiritual con influencia en un sector amplio de la sociedad;
- d) La existencia de demandas de justicia en gran medida insatisfechas a causa de condiciones fácticas definitorias de un *statu quo* que imponía barreras insuperables a las víctimas y a quienes intentaran conseguir una respuesta del sistema de justicia;
- e) La incapacidad del sistema de justicia penal para hacer frente en la actualidad a las demandas de justicia, a causa de la prescripción de los hechos o que los autores de los mismos han muerto o no están en condiciones de soportar el proceso o de cumplir la pena que legalmente les correspondería;
- f) Un contexto social, en el que se ha producido una transición de un viejo orden a una nueva realidad favorable a las demandas de justicia;
- g) La relevancia de adoptar medidas orientadas a la reforma institucional y a la garantía de no repetición.

No hay duda que las circunstancias no son en todo equiparables a los procesos “transicionales” que se producen tras la caída de un régimen autocrático o el cese de un conflicto armado, pero tienen en común con éstos lo que resulta más esencial para la aplicación de un modelo de respuesta basado en procedimientos especiales y temporales destinados a tratar la necesidad de producir justicia en favor de un número amplio de víctimas. Si se examinan los procedimientos aplicados en los países donde se han tomado decisiones para hacer frente a las denuncias de abusos, necesitamos centrarnos en aquellos en que las necesidades de las víctimas han tenido un lugar destacado. Descartamos por lo tanto, de entrada, las respuestas basadas en la aplicación del Derecho penal canónico a los religiosos acusados de abusos, pues este tipo de procesos eclesiales han sido escasos y han estado básicamente dirigidos a determinar la responsabilidad del abusador, quedando las víctimas fuera de juego o en un lugar muy secundario y sin resultados de carácter restaurativo. Una característica del Derecho penal canónico es que el enfoque está basado en la transgresión moral cometida por el religioso, no en el daño causado en la víctima. Resulta significativo, en este sentido, que el delito por el que cabe condenar canónicamente al sacerdote o religioso que cometa abusos sexuales contra un menor sigue siendo definido como un acto contra el sexto mandamiento, categoría moral en la que se recoge toda clase de actos sexuales considerados “impuros”, siendo un dato secundario si los mismos causan daño a un tercero, por lo que pertenecerían a la misma categoría moral la violación de un niño y las relaciones sexuales consentidas con personas adultas o incluso la práctica del onanismo.

Sin embargo, se acercan al modelo restaurativo algunos procedimientos desarrollados en Canadá, EUA, Países Bajos o Alemania. En tales procedimientos se ha cumplido al menos con algunos objetivos fundamentales de justicia restaurativa: la responsabilización mediante el reconocimiento del hecho, del daño causado a la víctima y la reparación. Es necesario matizar, sin embargo, en línea con lo indicado anteriormente, que la calificación de un proceso como restaurativo no puede derivar del simple hecho de producirse un pago a favor de la víctima, si no va acompañado de una reparación moral a través de la disculpa y de un compromiso de futuro. A menudo se han criticado, con razón, las prácticas consistentes en pagar a las víctimas a cambio de su silencio, con la que los responsables de las instituciones religiosas han intentado sacarse de encima la presión, con la preocupación primordial de evitar el escándalo.

A la hora de analizar en términos de justicia restaurativa la respuesta a los abusos institucionales hay que tener en cuenta los aspectos singulares que concurren en los tres actores del proceso. En relación con los abusadores, se advierte que éstos son en general el elemento de menor relevancia, no sólo porque los delitos suelen estar prescritos, sino porque en un número muy elevado de casos los perpetradores han muerto o tienen una edad muy avanzada. Los plazos de prescripción son en general más largos en el Derecho penal canónico (20 años) que en la mayoría de legislaciones nacionales, pero el problema principal es que pueden haber transcurrido más de 20 años y además haber quedado el abusador fácticamente fuera de escena de cara a un eventual proceso restaurativo extrajudicial, pero sin que hayan desaparecido las necesidades de justicia de las víctimas y de la comunidad.

En cuanto a las víctimas, una particularidad destacable es el daño causado por esta clase de victimización, en la que desempeña un papel muy importante la traición de la confianza espiritual⁴⁰. Ello significa que al sentimiento de defraudación de la confianza que genera todo abuso sexual en los niños se añade un plus de sufrimiento provocado por la traición a la fe. Esta dimensión del abuso hace que entre las expectativas de justicia de las víctimas exista en muchos casos una necesidad de restauración de la confianza, que se expresa incluso en una apelación a la Iglesia para que haga algo que les permita mantener la fe religiosa y en la propia

40 Véase GUIDO, JOSEPH J., "A Unique Betrayal: Clergy Sexual Abuse in the Context of the Catholic Religious Tradition", en *Journal of Child Sexual Abuse*, v. 17 (3-4), 2008, p. 255. Véase también respecto a los efectos en las víctimas, McMACKIN, ROBERT A., KEANE, TERENCE. M. AND KLINE, PAUL. M., *Understanding the Impact of Clergy Sexual Abuse*, 2009, Routledge; y WOLFE, DAVID .A., FRANCIS, KAREN .J., STRAATMAN, ANNA-LEE., "Child abuse in religiously-affiliated institutions: Long-term impact on men's mental health", *Child Abuse and neglect*, 2006, Vol. 30, N, 2: pp. 205-212.

Institución. Este elemento, que puede resultar sorprendente, debería ser visto como una oportunidad para la justicia restaurativa. Las necesidades de las víctimas se pueden resumir en esta frase: *I want three things. Money dont' mean shit to me... But I want the priest removed, and I want an apology acknowledging that I was raped as a boy and they are sorry. I want acknowledgment about what was done to me*⁴¹. De modo esquemático, lo que las víctimas demandan es: a) revelación y reconocimiento pleno de lo que pasó; b) reconocimiento del daño por parte de la Iglesia (y del abusador); c) responsabilización por parte de la Iglesia; d) prevención de futuros abusos en otras víctimas; e) respuesta respecto al agresor; f) compensación, y g) restauración de la fe en Dios y en la Iglesia. La respuesta frente al agresor no debe entenderse en términos necesariamente punitivos. Lo más dañino para las personas afectadas es que sigan ejerciendo su ministerio y que puedan seguir causando daño a otras víctimas.

El elemento más complejo en un proceso restaurativo suele ser la comunidad, tanto en lo que concierne al modo en que ésta es concebida como en lo tocante a la forma de hacer operativa su intervención en el proceso. Una particularidad de los abusos institucionales, como los que aquí tratamos, es la ambigüedad de la posición de la institución ante las expectativas restaurativas, pues puede desempeñar tanto un rol como actor comunitario como estar en una posición próxima a la de los abusadores. La dimensión comunitaria de la institución puede hacerse patente en los casos en que las víctimas esperan recobrar la confianza en la Iglesia o cuando hay abusadores respecto a los cuales existen necesidades de reintegración. Pero la posición será más próxima a la del ofensor en los procesos que puedan entablarse en ausencia de abusadores o en que las víctimas exijan una responsabilización de la Iglesia por haber favorecido o encubierto los abusos.

5. La experiencia del centro de arbitraje belga

Vamos a examinar por último una experiencia concreta, la cual, no obstante su interés, ha sido poco difundida a nivel internacional, quizás por haberse publicado sus resultados en fechas recientes y no en lengua inglesa. El Centro de arbitraje es un órgano temporal que fue creado por una decisión del Parlamento Federal de Bélgica para dar respuesta a los casos de abuso sexual en la Iglesia Católica, que, por haber prescrito el delito, no podían ser sometidos a un proceso penal. Para conocer sus antecedentes es necesario remontarse a la presión ejercida sobre los partidos

41 Palabras de una víctima citadas por Gravielides, cit, p. 628-629.

políticos y la Iglesia desde los medios de comunicación y sectores importantes de la sociedad belga, así como de la propia Iglesia católica⁴². En tal contexto se creó el 28 de octubre de 2010 una Comisión parlamentaria, la “Comisión especial relativa al tratamiento del abuso sexual y de los hechos de pedofilia dentro de una relación de autoridad, en particular en el seno de la Iglesia”, en la que se recibió declaración a víctimas, expertos y representantes de la Iglesia⁴³. En las conclusiones de la Comisión se constató que las autoridades de la Iglesia habían manifestado su voluntad de asumir una “responsabilidad moral” y de expresarla a través de compensaciones a las víctimas⁴⁴. La Iglesia aceptó así participar en el Centro de arbitraje, creado en 2011, asumiendo hacerse cargo de dos terceras partes de los costes de la institución, además de las indemnizaciones que el órgano acordara a favor de las víctimas.

El Centro de arbitraje nace pues como comisión independiente, creada por la Cámara de representantes con el apoyo de la Iglesia, y como órgano temporal. Su ámbito de competencia queda comprendido por los delitos de abusos sexuales prescritos según la ley penal y que sean objeto de demanda ante el Centro por parte de sus víctimas hasta 31 de octubre de 2012. Respecto a los delitos prescritos, el Reglamento impone la obligación de denuncia ante la Fiscalía. La legitimación activa corresponde a las personas que hayan sido víctimas directas de un abuso sexual cometido por un sacerdote o miembro de una congregación católica. En caso de suicidio de la víctima directa, están legitimadas para demandar, como víctimas indirectas, los familiares o personas más próximas a aquélla. Los demandantes podían solicitar reconocimiento, compensación económica o las dos cosas.

La Cámara de arbitraje estaba integrada por siete miembros designados por el Comité científico. Este Comité lo componían cuatro miembros, dos nombrados por la Comisión parlamentaria y dos por la Iglesia. En cuanto al procedimiento, se establecía un estándar probatorio cercano al propio de un proceso penal. Los hechos deben ser probados por el demandante o presentar “un alto grado de verosimilitud”,

42 Un actor relevante en este proceso fué el Grupo de Trabajo por los derechos humanos en la Iglesia.

43 La Comisión oyó a representantes de organizaciones de víctimas y de derechos humanos y a todos los obispos de Bélgica, incluidos el Arzobispo y el Cardenal. También recibió declaración a los superiores de las principales órdenes religiosas, como los jesuitas, los salesianos y los hermanos de la caridad. Asimismo declararon jueces, fiscales, policías, representantes de servicios de apoyo a víctimas, profesores y expertos nacionales e internacionales.

44 Véase el Informe final del Comité científico del Centro de arbitraje: *Chambre de Représentants de Belgique, “Rapport final du Comité scientifique du Centre d’arbitrage en matière d’abus sexuels”, 2017, Chambre: 4^º Session de la 54^e Législature.*

que “no deje margen a duda razonable”. Sin embargo, no es necesario que se pruebe el nexo causal con el daño, pues éste se presume respecto a las categorías de daños de 1 a 3. Tan sólo cuando el tribunal acuerde conceder una compensación según la máxima categoría indemnizatoria (categoría 4) deberá exigir una prueba del vínculo causal entre el abuso y el daño.

En la categoría 1, por la que se podía acordar una compensación de hasta 2.500 euros, se incluían los casos sin violencia o amenaza. La categoría 2 correspondía a los abusos con violencia o intimidación o con víctima menor de 16 años, pudiéndose imponer una compensación de hasta 5.000 euros. La categoría 3 correspondía a los casos de violación (entendida como concurrencia de penetración) o de abusos no consentidos contra una víctima de menos de 16 años, con una cantidad de hasta 10.000 euros. Finalmente, se incluían en la categoría 4 los casos de especial gravedad, en atención a su duración o a los daños ocasionados en la víctima, y podían recibir una compensación de hasta 25.000 euros. Fuera de estas categorías quedaban los casos de víctimas indirectas de suicidio, que podían ser compensadas con cantidades no superiores a 7.500 euros.

El Informe final emitido por el Comité científico arrojó los siguientes resultados. El total de víctimas demandantes fue de 628, de las cuales un 78% hombres y un 71,5% de lengua neerlandesa. Este último dato refleja una sobrerrepresentación de víctimas de esta comunidad, si se tiene en cuenta que la misma supone un 57% de la población de Bélgica. En cuanto a la edad, un 85% de los demandantes tenían entre 40 y 69 años. Al momento de los hechos denunciados, la mayor parte de las víctimas (un 80%) tenían entre 8 y 15 años. Los hechos tuvieron lugar mayoritariamente en la escuela respecto a las víctimas de sexo masculino (60% de casos), siendo más dispersos los resultados sobre el lugar de comisión en el caso de las niñas.

De las demandas presentadas 507 (81%) resultaron en una compensación, frente a 122 (19%) en que no se acordó ninguna cantidad a favor de la víctima. Ello fue debido al desistimiento de los demandantes, a que los hechos no estaban prescritos o a que no se hallaron indicios suficientes. Los casos que terminaron en compensación fueron resueltos en su mayor parte por vía de conciliación (482), siendo tan sólo 19 los que se resolvieron mediante decisión arbitral. El total de las indemnizaciones pagadas fue de 2.999.751 euros.

En lo atañe a la clasificación de los casos según categorías, el dato más llamativo es la distribución desigual por sexos. Los hombres están más representados en las categorías 1 y 2, mientras que las mujeres lo están más en las categorías 3 y 4 (vid. Tabla 1). Esta diferencia resulta coherente con un hecho abundantemente

confirmado en la investigación victimológica, la mayor vulnerabilidad de las mujeres a los efectos de la victimización.

Tabla 2. Distribución por sexos y categorías indemnizatorias de los casos resueltos por la Cámara de arbitraje (n: 512)

	Hombres	Mujeres
Categoría 1	21 (5%)	4 (4%)
Categoría 2	236 (58%)	37 (39%)
Categoría 3	140 (34%)	44 (46%)
Categoría 4	10 (2,5%)	10 (10,5%)

A partir de los anteriores resultados cabe preguntarse hasta qué punto la actuación del Centro de arbitraje ha permitido realizar las expectativas de un modelo de justicia transicional restaurativa. Los datos oficiales tan sólo permiten dar una respuesta parcial a la cuestión y en este sentido cabe constatar tres resultados restaurativos:

- a) Víctima y ofensor participaron en el proceso en una posición de igualdad. Al no tener que someter las víctimas su petición a un órgano de la Iglesia sino ante un tercero imparcial, se ha producido un reequilibrio respecto a la relación asimétrica generadora del abuso y un empoderamiento de la víctima. Este es un elemento singular y positivo de la experiencia belga, en comparación con los procesos desarrollados en otros países en el seno de la propia Iglesia católica.
- b) La gran mayoría de demandas fueron resueltas mediante un proceso de conciliación, sin que el tribunal haya tenido que decidir como árbitro. Los procesos se condujeron de un modo próximo a la mediación, mediante un diálogo en el que en primer lugar las víctimas exponían su experiencia, eran escuchadas y recibían expresiones de disculpa por parte de una representante de la Iglesia.
- c) En la mayor parte de supuestos la Iglesia ha pagado compensaciones, tras una valoración de los hechos y los daños causados. Las cantidades cabe considerarlas en general reducidas, dados los gastos que muchas víctimas tuvieron que asumir en tratamiento psicológico, defensa jurídica y desplazamientos, entre otros, pero las indemnizaciones han tenido una dimensión simbólica, como expresión de reconocimiento y responsabilidad por parte de la institución.

Una evaluación en profundidad de la experiencia de la Cámara de arbitraje exigiría realizar una serie de entrevistas a las víctimas para conocer su opinión y verificar si el proceso y el resultado han contribuido a mejorar su bienestar. En una primera valoración aproximativa, efectuada mediante una serie de entrevistas a diversas personas que han tenido conocimiento directo o han participado en los procesos, se han podido constatar algunos logros que confirman la presencia de elementos de carácter restaurativo⁴⁵. Las personas entrevistadas han coincidido en la constatación de que las sesiones se desarrollaron habitualmente con la presencia de las víctimas y de un representante de *Dignity*, la Fundación que asumió la posición de la Iglesia en los procesos ante el Centro de arbitraje. Según relataron, las víctimas pudieron exponer su experiencia y el impacto que había tenido para ellas y expresar sus emociones y el representante eclesiástico tuvo en general una participación positiva, practicando la escucha, tras lo cual, en la mayor parte de casos, expresaba un reconocimiento y una disculpa por parte de la institución, a lo que seguía un diálogo que en general condujo a una solución acordada por las dos partes, de modo que el miembro de la Cámara pudo adoptar en la mayor parte de casos la posición propia de una persona facilitadora, cediendo el protagonismo del proceso de diálogo a las partes. Un aspecto valioso fue que la representación de la Iglesia en general no ejerció prácticas de regateo respecto a la calificación de la gravedad de los hechos y a la cantidad en que iba a fijarse la compensación, actitud que habría sido dañina para las víctimas, dado que habrían podido recibir el mensaje de que se estaba minimizando su dolor. Ciertamente los entrevistados reconocían las limitaciones cuantitativas de las indemnizaciones pero valoraron positivamente que éstas pudieran ser percibidas por las víctimas como una confirmación del reconocimiento de los abusos por parte de la Iglesia.

Por otra parte, en la experiencia belga existen diversos elementos que permiten situar los referidos contenidos restaurativos en un marco de justicia transicional. Estos elementos son: a) la naturaleza del Centro de arbitraje como órgano especializado en una clase muy concreta de delitos, los abusos sexuales cometidos contra menores por parte de miembros de la Iglesia Católica; b) el carácter temporal del órgano; c) la focalización del órgano en hechos del pasado con cierto carácter masivo y que no habían obtenido respuesta por parte de los mecanismos convencionales de justicia; d) la vinculación del órgano a una responsabilidad institucional; e) la aspiración a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

45 Se entrevistó al Secretario de la Cámara, un miembro del Comité científico, un miembro de la Comisión parlamentaria, un profesional del Servicio de atención a víctimas de Flandes y un sacerdote que había liderado el Grupo de trabajo por los derechos humanos en la Iglesia. Las entrevistas se desarrollaron en Bruselas y en diversas localidades flamencas en julio de 2018.

Algunos de estos elementos son muy próximos a los de otros órganos transicionales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, aunque a diferencia de ellos el órgano belga se haya ocupado tan sólo de una forma muy específica de victimización, vinculada a una institución. Sin embargo, no puede perderse de vista que la Iglesia católica ha sido y es todavía en gran medida en países como Bélgica una institución de carácter paraestatal. Al margen de la dimensión cuantitativa de los hechos y de si estos tienen un alcance masivo, un fenómeno de victimización producido en el seno de la Iglesia no tiene la misma relevancia social que si hubiera ocurrido en otra clase de institución, por varias razones: a) la Iglesia Católica, a través del Estado vaticano, tiene personalidad jurídica internacional, con relaciones especiales con los Estados, y un cuerpo jurídico interno, el Derecho canónico, que ha sido una referencia en la construcción del Derecho estatal; b) los hechos se cometieron en unos años en que la Iglesia regentaba un gran número de centros de enseñanza y de protección de menores, además de internados, en los que se llevaban a cabo funciones sociales que iban mucho más allá de actividades dirigidas tan sólo a la comunidad de católicos; c) la implementación de un mecanismo especial de justicia es una respuesta a una demanda de justicia que permanecía insatisfecha como consecuencia de un estado de cosas caracterizado por la ausencia de condiciones fácticas necesarias para perseguir de modo real y eficaz los delitos, de modo que las posibilidades de hacer justicia se producen como consecuencia de una evolución en la que la Iglesia pierde la posición de poder en la sociedad que había generado una práctica de impunidad; y d) en el caso de Bélgica el Centro de arbitraje fue creado por una decisión del Parlamento como consecuencia de las labores de una Comisión que ha indagado en las causas y los efectos de los abusos y ha efectuado recomendaciones orientadas a la prevención y a la reforma institucional.

6. Conclusiones

El modelo de la justicia transicional restaurativa permite un enfoque adecuado de la respuesta al problema de los abusos sexuales de menores cometidos en el seno de la Iglesia Católica, dadas las limitaciones del sistema de justicia penal. Estas son particularmente evidentes dado el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos y las dificultades jurídicas y/o fácticas para someter a los perpetradores a un proceso penal. La victimología tiene como uno de sus principios fundamentales la necesidad de desarrollar fórmulas que permitan dar respuesta al derecho de las víctimas a la justicia, con independencia de que se exija responsabilidad al delincuente. Una particularidad de los abusos sexuales en la Iglesia reside en la

relevancia que tiene para las víctimas y para la prevención de futuros abusos la responsabilización por parte de la institución, al margen del castigo penal que pueda imponerse, si es posible, al abusador. Algunas respuestas institucionales que se han adoptado en diversos países se aproximan al referido modelo de intervención, aunque la efectividad de los órganos o procedimientos especiales creados para canalizar las demandas de las víctimas exige cambios de actitud por parte de la Iglesia y un compromiso por parte de las instituciones políticas. La experiencia del Centro de arbitraje belga, pese a ciertas limitaciones, constituye un buen referente para otros países en los que la respuesta a las demandas de justicia de las víctimas es todavía una cuestión pendiente. El desarrollo de la investigación y, en concreto, la evaluación de los procesos que se llevan a cabo en diversos es una condición necesaria para lograr una adecuada transferencia de las experiencias.

Bibliografía

- ANDERSON, JANE, "Socialization Processes and clergy Offenders", en *Journal of Child sexual Abuse*, v. 25: pp. 847-865.
- BALBONI, JENNIFER .M. AND BISHOP, DONNA. M., "Transformative justice: survivor perspectives on clergy sexual abuse litigation", en *Contemporary Justice Review*, v. 13, n.2, 2010.
- BERNAL, JOSÉ. "Las *essential norms* de la conferencia episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis", en *Ius canonicum* n. 94, 2007.
- BISSCHOPS, A.H.M., "Procedimientos de queja en la Iglesia Católica y de víctimas de abuso sexual histórico", en *Eguzkilore*, 2015, n. 29.
- BUENO, ISABELLA Y DÍAZ ROZAS, A., "Which Approach to Justice in Colombia under the Era of the ICC", en *International Criminal Law Review*, v. 13, 2013..
- CAHILL y WILKINSON, *Child Sexual Abuse in the Catholic Church: An Interpretative Review of the Literature and Public Inquiry Reports*, RMIT University, Melbourne, 2017.
- CALLEY, PAUL., EGAN, JOE, KEENAN, MARIE (eds), *Broken Faith. Why hope matters*, ed. Peter Lang, 2013.
- CORTÉS RODAS, FRANCISCO, "Entre el perdón y la justicia. Reflexiones en torno a los límites y contradicciones de la justicia transicional", en De Gamboa Tapias (ed), *Justicia transicional: teoría y praxis*, Bogotá 2006.
- DALY, KATHLEEN, *Redressing institutional abuse of children*, Pallgrave McMillan, 2014.

- DELGADO DEL RÍO, GREGORIO. "La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos", en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n. 33, 2017.
- DOYLE, MEREDITH C, "Circles of Trust: Using Restorative Justice to repair organizations marred by Sex Abuse", en *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, v. 14 (2), 2014.
- GALLEN, JAMES, "Jesus Wept: The Roman Catholic Church, Child Sexual Abuse and Transitional Justice", en *International Journal of Transitional Justice* 2016.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO., "Justicia transicional. Enigmas y aporías de un concepto difuso", en Bernuz Beneitez, M.J. / García Inda, A., *Después de la violencia. Memoria y justicia*, Bogotá 2015.
- GAVRIELIDES, THEO. & COKER, DALE., "Restoring Faith: Resolving the Roman Catholic Church's Sexual Scandals Through Restorative Justice (Working Paper I)", en *Contemporary Justice Review*, v. 8 (4), 2005.
- GAVRIELIDES, THEO., "Clergy Child Sexual Abuse and the Restorative Justice Dialogue", en *Journal of Church and State*, v. 55 (4), 2012: pp. 617-639.
- GIL GIL, ALICIA, "Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena", en *InDret*, 2016.
- GÓMEZ MARTÍN, EDUARDO, "El delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un religioso contra un menor", en *Revista española de Derecho canónico*, n. 69, 2012.
- GUIDO, JOSEPH J., "A Unique Betrayal: Clergy Sexual Abuse in the Context of the Catholic Religious Tradition", en *Journal of Child Sexual Abuse*, v. 17 (3-4), 2008.
- GRENZ, STANLEY J., BELL GRENZ AND ROY. D., *Betrayal of Trust*, 2ª ed. Baker Books. 2001.
- LÓPEZ, FELIX, *Abusos sexuales a menores. Lo que recuerdan de mayores*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1994.
- HARPER, CRAIG; PERKINS, COLIN., "Reporting Child Sexual Abuse within Religious Settings: Callenges and Future Directions", en *Child Abuse Review*, v. 27, 2018.
- HARTJEN, CLAYTON.A.; Priyadarsini, S., *The Global Victimization of Children*, 2012, ed. Springer.
- MCCOLD, PAUL. & WACHTEL, TED. "In Pursuit of Paradigm: A Theory of Restorative Justice", *Restorative practices*, 2003: www.restorativepractices.org.
- KEENAN, MARIE. *Child Sexual Abuse & the Catholic Church: Gender, Power and Organizational Culture*, Oxford University Press, 2012.
- KEENAN, MARIE. "Sexual Trauma and Abuse: Restorative and Transformative Possibilities: <http://www.law.kuleuven.be/linc/english/conferencesexualviolence/>

- conference-exploring-the-potential-of-restorative-justice-for-sexual-violence-,
Conference Paper, Leuven, 2014.
- KENNY, NUALA., *Diagnosing and treating the clergy sexual abuse crisis*, 2012, Novalis
Publishing.
- KING, ELIZABETH.LUDWIN., "Transitional Justice and the legacy of child sexual abuse in
the Catholic Church", en *Albany Law Review*, n. 81-1, 2017.
- LUEGER-SCHUSTER et al., "Institutional abuse of children un the Austrian Catholic Church:
Types of abuse and impact on adult survivors' mental health", en *Child Abuse
and Neglect*, 2014.
- McMACKIN, ROBERT A., KEANE, TERENCE .M. AND KLINE, PAUL. M., *Understanding the Impact
of Clergy Sexual Abuse*, Routledge. 2009.
- MUYEBE, STANSLAUS, *Restorative Justice Reform in the Catholic Church: its risks and
benefits*, New Voices Publishing: Cape Town, 2009.
- NOLL, DOUGLASS .E. & HARVEY, LINDA., "Restorative Mediation: The application of
restorative justice practice and philosophy to clergy sexual abuse cases", en
Journal of Child Sexual Abuse, 17 (3-4), 2008.
- PARMENTIER, STEPHAN, 'Global Justice in the Aftermath of Mass Violence. The Role of
the International Criminal Court in Dealing with Political Crimes', en *International
Annals of Criminology*, 41, 2003.
- RIONDINO, MICHELE, "Justicia restaurativa y Derecho penal canónico. Aspectos
sustanciales", en *Anuario de Derecho canónico*, n. 3, 2014.
- ROBINSON, BISHOP GEOFFREY., *Confronting Power and Sex in the Catholic Church: Reclaiming
the spirit of Jesus*, Collegetown (Minnesota): ed. Liturgical Press. 2008.
- SONGY, DAVID, "Psychological and spiritual treatment of Roman Catholic clerical sex
offenders", *Sexual Addiction & Compulsivity*, 2003.
- TAMARIT SUMALLA, JOSEP, *Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada: ed.
Comares. 2012.
- VARONA, GEMA. y MARTÍNEZ, MARIA ASCENSIÓN., "Estudio exploratorio sobre los abusos
sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales", en *Eguzkilore*,
2015.
- WOLFE, DAVID .A., FRANCIS, KAREN .J., STRAATMAN, ANNA-LEE., "Child abuse in religiously-
affiliated institutions: Long-term impact on men's mental health", en *Child
Abuse and neglect*, Vol., 30, N. 2, 2006.